

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4479

ELECCIONES

En el Ayuntamiento de Argentera existen vacantes de Concejales, cuyo número asciende á la tercera parte de los que constituyen aquella Corporación.

En su virtud, usando de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á elección parcial en dicho pueblo para el día 5 de Diciembre próximo, con objeto de cubrir las mencionadas vacantes, debiendo por tanto hacerse la designación de Interventores el 28 del actual.

Las operaciones para dicha elección y los demás actos subsiguientes se ajustarán á las prescripciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y á lo dispuesto en los de 30 de Diciembre siguiente y de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 17 de Noviembre de 1897.
—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4480

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificadas en Bisbal del Panadés el día 3 de los corrientes, por haber sido anuladas las anteriores por Real orden de 15 de Julio último:

Resultando que en las actas de la proclamación de candidatos y designación de Interventores, votación en las Secciones y escrutinio no se interpuso reclamación alguna:

Resultando que hecha la proclamación de Concejales y durante su exposición al público los electores Don Isidro Palau y D. Juan Solé presenta-

ron instancia dirigida á esta Comisión provincial solicitando que en definitiva declare nulas dichas elecciones y pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales para que se depuren las responsabilidades que proceda exigir, fundándose para ello: 1.º En que anuladas las elecciones de Mayo por la citada Real orden de 15 de Julio último, lo lógico y lo legal era convocar inmediatamente las nuevas elecciones y no esperar, como se ha hecho, á que transcurrieran dos meses, en cuyo tiempo se han puesto en vigor las nuevas listas electorales aumentadas con adeptos del bando imperante y tramitado rápidamente y en forma ilegal un expediente de cuentas contra D. Juan Bundó Mañé, quien, á pesar de recurrir en alzada ante la Superioridad, ha visto vender todos sus bienes pocos días antes de la convocatoria, excepción hecha de unas partidas de vino, cuya venta fué anunciada después de la convocatoria y antes de la elección, lo cual constituye un delito de coacción electoral previsto y penado en el caso 2.º del art. 91, en relación con el 90 de la ley Electoral. 2.º Que constituida la Junta municipal del Censo electoral se presentaron veinte y dos solicitudes para ser proclamados candidatos, de ellas quince las oposiciones y siete el bando afecto al Alcalde y Ayuntamiento gubernativo, pero que arredrados los candidatos de oposición ante el aspecto nada tranquilizador de los contrarios que llenaban el local con sus entradas y salidas y temerosos de algún serio conflicto, acabaron por renunciar á las ventajas de tener mayoría de Interventores. 3.º Que respecto á las Presidencias de las dos Mesas electorales bastará consignar que subsisten todavía las mismas causas que motivaron la anulación de la elección anterior, y por lo tanto siguen siendo de aplicación al caso presente el último resultando y los dos primeros considerando en que la Comisión provincial fundó su acuerdo anulando las elecciones de Mayo; sin embargo, como los interesados es probable que al informar el expediente aleguen que el Concejal de referencia D. Salvador Jené Farrán, que era Teniente de Alcalde en propiedad y regentaba la Alcaldía por vacante interina de ésta, cesó el próximo pasado mes en el cargo de Concejal bajo pretexto de que hacía dos meses que cumplió los cuatro años que lo ejercía, es preciso

prevenir tal objeción recordando lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en virtud de cuya disposición debía seguir ejerciendo el referido cargo hasta tomar posesión el nuevo Ayuntamiento, y ya en este terreno se deriva lógicamente el mismo estado de cosas de la elección anterior, imponiéndose necesariamente la nulidad de las elecciones:

Resultando que el Alcalde informa el escrito de los Sres. Palau y Solé manifestando: 1.º Que las elecciones fueron celebradas con toda escrupulosidad sin dar lugar á protesta ó reclamación alguna como resulta de las actas suscritas por todos los individuos de las Mesas, y en las actas notariales que á instancia de algunos electores se levantaron y que van unidas al expediente por acuerdo del Ayuntamiento: 2.º Que el Ayuntamiento, resultado del sufragio como los demás individuos que forman la Junta municipal del Censo que hizo la rectificación de las listas electorales en el mes de Abril de 1896, compuesto de los partidarios reclamantes, está procesado y suspenso por haber excluido individuos de aquellas que eran contrarios, é incluido otros varios que no tenían derecho, y todo ello es para los reclamantes muy legal y en cambio no lo es el que aquellos electores eliminados hayan sido indicados nuevamente por tener derecho á ello como lo comprueba el no haberse formulado reclamación en contra, alegándolo ahora como uno de los fundamentos de su protesta: 3.º Que en cuanto á la venta de bienes del Depositario D. Juan Bundó no puede alegarse como una coacción, ya que el expediente estaba en tramitación desde hace meses, anunciada la subasta con anterioridad y tan antigua la deuda y malversación de fondos como la comprueba la certificación que se acompaña: 4.º Que respecto á lo expuesto en el recurso en el nombramiento de Interventores queda demostrada su falsedad con el acta de la sesión de la Junta en la que no hubo protesta ni reclamación, estando suscrita por todos los Vocales concurrentes y candidatos, incluso D. Pedro Palau, padre del reclamante, y que en cuanto á la Presidencia de las Mesas, aduce el principio legal de que cambiando los hechos son distintos los fundamentos de derecho, por lo que es inútil invocar los considerandos del

acuerdo de la Comisión provincial anulando las elecciones de Mayo, porque en aquella fecha D. Salvador Jené Ferrán era Concejal y desempeñaba el cargo, existiendo la duda de si debía ó no estar encargado de la Alcaldía, puesto que respecto tal extremo existen disposiciones contradictorias; que la Comisión aplicó en el sentido de que la Alcaldía debía ser desempeñada por dicho Concejal, por lo que estimó no eran legales las Presidencias de las Mesas, pero en el presente caso ha variado por completo la cuestión porque habiendo el expresado Concejal terminado su mandato el último día de Junio, tanto él como los otros tres Concejales que estaban en idéntico caso, fueron reemplazados en vista de la nulidad de las elecciones por medio de Concejales gubernativos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en el *Boletín oficial* núm. 153, correspondiente al día 29 de Junio, y de consiguiente no siendo ya Concejal el Sr. Jené no podía desempeñar la Alcaldía ni Tenencia alguna, ni menos presidir Mesa alguna electoral, y, finalmente, que si en la elección se hubiese cometido por la Presidencia alguna infracción ó ilegalidad sería disculpable la pretensión de nulidad, pero no cuando se han celebrado todos los actos con legalidad y sin reclamación alguna.

Considerando que los razonamientos alegados por D. Isidro Palau y Don Juan Solé carecen de la importancia con que pretenden revestirlos, puesto que las elecciones se verificaron en término oportuno, previamente señalado por la Autoridad competente, sin que además pueda ser objeción fundada el que permitiera el tiempo transcurrido valerse para la elección de nuevas listas que se confeccionaron sin protesta alguna y con intervención de los electores, no indicando tampoco coacción, cual se pretende, el ultimar un expediente que no es de cuentas sino de responsabilidad, ó sea de los que ya antes de la elección se encontraba en vía ejecutiva; no siendo tampoco atendibles los motivos de temor y miedo que se alegan para no tener la oposición que protesta mayoría de Interventores, porque aparte de resultar intervenidas las Mesas, es una razón sobre estado de ánimo que no puede apreciarse sin que sea tampoco atendible el último motivo, porque resulta comprobado que en la designación de Concejales suplentes se

efectuó por la Autoridad gubernativa en virtud de las atribuciones que le confiere la Real orden circular de 19 de Noviembre de 1892.

Considerando que aun concediendo á los razonamientos que se exponen en la protesta, ó mejor dicho, instancia producida ante esta Comisión, tanto el nombramiento interino de Concejal, como la designación de Interventores y designación de día para las elecciones, no fueron protestados en forma alguna;

Esta Comisión, en sesión de ayer, y por mayoría de votos, acordó aprobar las elecciones verificadas en La Bisbal del Panadés el día 3 de Octubre último.

Tarragona 13 de Noviembre de 1897. —El Vicepresidente, José Vidiella. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4481

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el segundo Distrito de Cambrils el día 10 de Octubre próximo pasado, por haber sido declaradas nulas por Real orden de 22 de Julio último las anteriores de Mayo:

Resultando del acta de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores que la Junta municipal, en sesión del día 3 de Octubre próximo pasado, por nueve votos contra uno, proclamó candidatos á D. José Gimbernat Ferré, D. Pablo Riba Rovira, D. Juan Ferré Vidiella, D. Esteban Genovés Montaña y D. Benito Ferré Prous, exceptuando á D. Leopoldo Rovira Martí y D. Gabriel Ros Domingo por haberse anulado las elecciones en que fueron elegidos y no tener el carácter de ex Concejales, y D. José Chabuch Roca y D. José Francesch Borrás porque solicitaron su proclamación por el primer Distrito, donde no se verificaban elecciones:

Resultando del acta de la votación que no consta protesta alguna:

Resultando de la Junta de escrutinio que tampoco se formuló reclamación ni protesta, siendo proclamados Concejales los Sres. D. Leopoldo Rovira Martí, D. José Bertrán Guinart, D. Gabriel Ros Domingo y D. José Pujol Jordi que aparecieron con mayor número de votos emitidos en todo el Distrito:

Resultando que D. Mauricio Gené Jasans reclamó contra la capacidad del electo Concejal D. Leopoldo Rovira Martí por no hallarse comprendido en ninguna de las prescripciones del artículo 41 de la ley Municipal, por no ser contribuyente para el Tesoro por ningún concepto conforme lo acredita con la certificación que acompaña librada por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que D. Juan Aguiló Vidiella reclama contra la capacidad del electo Concejal D. Gabriel Ros Domingo por los mismos motivos que el anterior, lo cual acredita por igual certificación.

Resultando que D. Francisco Gassot Martí reclama también contra la capacidad del electo Concejal D. Leopoldo Rovira por hallarse comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y para acreditarlo acompaña varias certificaciones justificándose: En la 1.ª que en sesión de 24 de Enero de 1894 el Ayuntamiento le nombró Depositario de fondos municipales. En la 2.ª, que por acuerdo de la misma Corporación le fué admitida la dimisión de dicho cargo en 12 de Mayo último. En la 3.ª, se copia un oficio de la Alcaldía fecha 29 de dicho mes, reclamando al señor Rovira las cuentas municipales de 1894-95 y 1895-96, y en caso de no estar confeccionadas, los cargarémos

y libramientos correspondientes para verificarlo dentro del plazo que prudentemente se requiere. En la 4.ª, el acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Junio último aprobando la liquidación de cuentas del referido Sr. Rovira como Depositario saliente, formada por Secretaría en vista de los libros de contabilidad y de los documentos presentados por el mismo correspondientes desde 1.º de Julio á 25 de Mayo último, de la cual resulta un saldo á favor del Municipio, importante 1.722 pesetas 67 céntimos, y sin perjuicio del resultado de la liquidación definitiva que se haya de practicar de todo el tiempo que la Depositaria corrió á cargo del Sr. Rovira, previniéndole que dentro del término de tres días formalizase y presentase la suya, ó en otro caso compareciere y manifestase si se hallaba ó no conforme con la practicada de oficio, pasado cuyo término, sin haberlo verificado, se entendería que se conformaba con ella en todas sus partes. En la 5.ª, un oficio de la Alcaldía de 18 de Junio último comunicándole el acuerdo anterior. En la 6.ª, certificación del acuerdo del Ayuntamiento fecha 25 de Junio exigiendo al Sr. Rovira una liquidación definitiva de todo lo ingresado y satisfecho durante el año económico de 1896-97 hasta el día que cesó en el cargo de Depositario en vista de los documentos presentados por el mismo y de los libros de contabilidad existentes en Secretaría, señalándole para que compareciera ante la Comisión respectiva el día 28 de dicho mes de Junio al objeto de verificarla, y que de no hacerlo se le denunciaría á los Tribunales de justicia por desobediencia y retención indebida de efectos pertenecientes al Municipio. En la 7.ª, oficio de la Alcaldía comunicándole el acuerdo anterior. En la 8.ª, oficio de la Alcaldía fecha 31 de Agosto previniéndole que en el plazo de veinte y cuatro horas presentase ó hiciese entrega de las cuentas municipales de 1895 á 96 con todos los libramientos y cargarémos y demás documentos, así como de la cantidad que resultase á favor del Municipio. En la 9.ª, certificación referente á que no consta que el ex Depositario Sr. Rovira haya hecho entrega al Ayuntamiento de los libramientos y cargarémos del ejercicio de 1895 á 96 ni hecho ingreso alguno del saldo en que resulta alcanzado del de 1896 á 97.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 de Octubre próximo pasado acordó por unanimidad informar las referidas reclamaciones en el sentido de que sean declarados incapacitados para ejercer los cargos de Concejal los referidos electos D. Leopoldo Rovira Martí y D. Gabriel Ros Domingo, en consideración á que por ninguno de ellos se ha justificado de respectivo derecho y que han perdido el de ejercer dicho cargo de Concejales.

Resultando que ante esta Comisión provincial han comparecido los electos y proclamados Concejales D. Leopoldo Rovira Martí y D. Gabriel Ros Domingo, exponiendo que á pesar de las prescripciones legales no han podido enterarse de reclamaciones alguna que haya podido presentarse contra su capacidad, pero que sabiendo de voz pública que aparecen formulados cargos contra su elegibilidad, se apresuraron á justificar que D.ª Dolores Guillard, esposa del primero, paga de contribución territorial veinte y cuatro pesetas ocho céntimos, lo que acredita, y el segundo de alta en el ejercicio de la industria de panadero, respecto de lo cual, aun cuando en su día el Ayuntamiento no la dió el curso correspondiente, consta y se justifica por el documento que adjunta, expedido por la

Delegación de Hacienda pública, que se ratificó aquella alta, añadiendo que ambos recurrentes aparecen además como elegibles, y que según voz pública se dice que el Sr. Rovira se halla comprendido en los números 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, respecto de lo cual debe consignar que ninguna notificación administrativa en forma le ha sido dirigida, aparte de que las cuentas municipales de 1894 á 1895 obran en la Diputación provincial y están preparadas las de 1895-96, únicos ejercicios que interesa, puesto que el resto del periodo que ejerció obran en poder del Depositario, por lo cual no cabe el supuesto débito como segundo contribuyente, como así lo tiene declarado el Tribunal contencioso administrativo y así lo ha resuelto el Ministerio de la Gobernación en caso idéntico al actual:

Considerando que contra el resultado de la votación ni el de la proclamación de los electos Concejales no se interpuso reclamación ni se formuló protesta alguna:

Considerando que después de dichos actos y durante la exposición al público de los nombres de los electos y proclamados Concejales se acudió contra la capacidad de D. Leopoldo Rovira Martí por no hallarse comprendido en ninguna de las prescripciones del art. 41 de la ley Municipal, por no ser contribuyente para el Tesoro, y por hallarse comprendido en los casos 5.º y 6.º de dicho artículo, cuya reclamación no puede aceptarse por cuanto su esposa paga por contribución al Tesoro la cantidad de 24 pesetas 8 céntimos, y por consiguiente á tenor de lo prevenido en el art. 41 de la citada ley, dicha cuota se ha de considerar como satisfecha por el propio electo Concejal mientras subsista la sociedad conyugal, no siendo aceptable tampoco la otra reclamación, por cuanto no se justifica ni puede reputarse que sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales ni que tenga contienda administrativa ni judicial pendiente con el Ayuntamiento:

Considerando que tampoco es atendible la reclamación de incapacidad formulada respecto de D. Gabriel Ros Domingo, por cuanto además de haber justificado que con el núm. 2.260 del Registro de la Administración de Hacienda de la provincia fué alta de la industria de tienda de vender pan con horno para cocerlo, figura en las listas electorales como elector elegible, y por consiguiente se ha de considerar que tiene las condiciones exigidas por el art. 41;

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó, por mayoría de votos, desestimar las reclamaciones que contra la capacidad de los referidos electos y proclamados Concejales D. Leopoldo Rovira Martí y D. Gabriel Ros Domingo han formulado los electores Don Mauricio Gené Jasans, D. Juan Aguiló Vidiella y D. Francisco Garsot Martí.

Tarragona 13 de Noviembre de 1897. —El Vicepresidente, José Vidiella. —P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4482

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 26 de Octubre último, en virtud de oposiciones, D. Lorenzo Jou Alió, Maestro Auxiliar de la Escuela Superior de niños de Tortosa con el sueldo anual de 1.100 pesetas, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado y á los efectos del art. 34 del

reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896.

Tarragona 16 de Noviembre de 1897. —El Gobernador Presidente, Miguel Aguado y González. —El Secretario, Rodolfo Roca,

Núm. 4483

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Los repartimientos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados juzguen oportuno producir.

Vendrell 16 de Noviembre de 1897. —El Alcalde, José Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4484

Don Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Ramón Riba, en nombre de D.ª Francisca Poblet Sabaté, contra D. Antonio Civit Sala, vecino de Solivella, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes y frutos siguientes:

Un piano pianino vertical en buen estado; justipreciado en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

Un alambique para la fabricación de aguardiente, que se compone de dos calderas con su correspondiente columna y sus cañerías; justipreciado en cuatrocientas pesetas... 400 ptas.

Y ciento sesenta y siete cuarteras de cebada; justipreciadas á razón de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos la cuartera, que forma un total de setecientos noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos.. 796.75 ptas.

Cinco cuarteras nueve cuarteranes de trigo; valoradas á razón de diez y seis pesetas la cuartera, total noventa y dos pesetas..... 92 ptas.

Y cuarenta y cuatro sacos ó envases; justipreciados á razón de veinte y cinco céntimos de peseta uno, once pesetas..... 11 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y siete del actual, á la hora de las once de su mañana, formando un lote el piano, otro el alambique y otro lote la cebada, el trigo y los envases; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores, para poder tomar parte en dicha subasta, consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, los cuales se hallan en depósito en poder del Administrador judicial D. Baldomero Jofré, de esta vecindad, quien los pondrá de manifiesto á los que deseen enterarse para tomar parte en la subasta.

Dado en Montblanch á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Amat.—Ante mí, Ramón Viñas, Escribano.

Forma parte de este número la hoja final de la «Instrucción para llevar á efecto el Censo general de población.»

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelso.